

Causa No. 1171-21-EP (ref. juicio No. 09201-2020-01644).-

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- JUEZ SUSTANCIADOR: DR. ALI LOZADA PRADO.-

ALEJANDRO JAVIER ANDRADE MOLINA, con cedula de ciudadanía 0930665963, por mis propios y personales derechos, dentro de la **Causa No. 1171-21-EP (ref. juicio No. 09201-2020-01644)**, ante ustedes comparezco muy respetuosamente para manifestar:

I.

ESCRITO DE ALEGATOS A SER CONSIDERADOS EN FASE DE ADMISIÓN

De conformidad con las garantías previstas por el art. 76, num. 7, lits. “c” y “h”, de la Constitución de la República, traigo ante vuestra autoridad el presente escrito con argumentos en derecho que pido que se consideren al momento de resolver la admisión del presente proceso.

Respecto del libelo de acción extraordinaria interpuesto por la parte actora, debemos de apuntar lo siguiente:

1.1. En la sección tercera, “antecedentes”, y sexta, “fundamentación de los derechos vulnerados”, encontramos que la parte demandante hace un recuento de **aspectos de legalidad** respecto a la supuesta antinomia entre la Ley Orgánica de Empresas Publicas (LOEP) y el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP).

1.2. Con aquel análisis respecto a la interpretación de normas de rango legal, la parte actora demuestra no cumplir con el requisito de admisión constante en el art. 62, num. 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que indica:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión (...) deberá verificar lo siguiente: (...)

4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; (...)”

1.3. No obstante lo mencionado, y a efectos de que vuestra autoridad tenga claridad sobre los preceptos infra-constitucionales que aduce la parte accionante, debemos de señalar lo siguiente:

1.3.1. La LOEP fue expedida mediante Registro Oficial Suplemento 48 del 16 de octubre de 2009, mientras que el COESCOP fue expedido mediante Registro Oficial Suplemento 19 del 21 de junio de 2017.

1.3.2. El COESCOP es ley especial y posterior por lo que, en lo referente a los servidores de las entidades enunciadas en el art. 2 del cuerpo legal (entre los que se incluyen los agentes civiles de transito), su aplicación tiene

preeminencia respecto a las disposiciones de la LOEP; conforme se infiere de las normas legales comunes al derecho ecuatoriano.

- 1.3.3. La parte accionante sustenta su alegación remitiéndose a la Sentencia 007-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, pero debe tomarse en cuenta que dicha sentencia fue expedida con fecha 31 de mayo de 2011 y resuelve una consulta de antinomias entre la Constitución y la LOEP (no la COESCOP), expresando que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución, la Ley Orgánica de Empresas Públicas es el primer instrumento jurídico de índole infraconstitucional a ser observado y aplicado en esta rama de la administración pública, y en caso de existir una antinomia con alguna otra norma de la administración pública que también posea el carácter de orgánica, dicho conflicto podrá ser solucionado de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.” (pag. 8, parraf. 4)

Así, hay dos puntos que destacar sobre la referida sentencia:

a. La sentencia *ibídem* fue expedida de manera previa a la existencia del COESCOP, por lo que su *ratio decidendi* no puede considerarse aplicable al problema jurídico derivado de la relación entre LOEP y COESCOP.

b. La misma sentencia refiere que “*en caso de existir una antinomia con alguna otra norma de la administración pública que también posea el carácter de orgánica*” dicho conflicto debe ser solucionado conforme los criterios establecidos en el artículo 3, num. 1, de la LOGJCC, esto es, que “*cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior*”.

- 1.3.4. El accionante, así mismo, se remite a la Sentencia 020-17-SEP-CC del 18 de enero de 2017 para soportar sus argumentos, sin embargo, debemos resaltar que dicha sentencia fue expedida de manera anterior a la expedición del COESCOP, por lo que sus consideraciones tampoco son aplicables al problema jurídico derivado de la relación entre LOEP y COESCOP.
- 1.3.5. De igual manera, el demandante menciona la Sentencia No. 1679-12-EP/20 del 15 de enero de 2020, pero debemos recalcar que dicha sentencia no trata del caso de concreto de un agente civil de tránsito amparado bajo los presupuestos del COESCOP, por lo que el rango de decisión en que esta se basa no resulta aplicable para el análisis del presente caso.
- 1.3.6. Respecto a la sentencia 0045-11-SEP-CC del 24 de noviembre de 2011 aducida por el accionante, debemos señalar que la misma refiere que “*es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que*

este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales” (pag. 7); sin embargo, dicho aspecto del fallo no es referido por el accionante lo que, a su vez, pone en entredicho la validez de su análisis de la misma.

- 1.4. Por otro lado, se observa que, en la sección quinta de su libelo, “derechos constitucionales transgredidos”, la parte accionante refiere que los derechos constitucionales cuya transgresión acusa son: (1) el derecho a la seguridad jurídica, y (2) el debido proceso (sic) en su garantía a la motivación.
- 1.5. Sin embargo, en la sección sexta, “fundamentación de los derechos vulnerados”, observamos que el accionante **no hace una precisión clara, directa e inmediata de las supuestas vulneraciones** acontecidas en la sentencia accionada, realizando más bien aserciones de tipo general y vago; con lo que se incurriría en la falta de otro requisito de admisión, pues vemos que según el art. 62, num. 1, de la LOGJCC:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión (...) deberá verificar lo siguiente: (...)

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...)”

- 1.6. En lo demás, observamos que el accionante elabora argumentos respecto a la corrección o no de los jueces *a quo* para decidir el caso, sin precisar en sección alguna las partes de la sentencia que directamente vulnerarían derechos constitucionales, denotándose que el accionante, **en general, esgrime argumentos que apuntan a la justicia de decisión como tal**; lo que desatiende otro requisito de admisión de la LOGJCC:

“Art. 62.- Admisión.- (...) La sala de admisión (...) deberá verificar lo siguiente: (...)

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...)”

Por lo tanto, de la revisión del libelo de acción extraordinaria presentado por la parte actora se puede evidenciar que este no supera los parámetros necesarios para ser admitida a trámite.

II.

SOLICITUD

- 2.1. Es por lo expuesto en las líneas precedentes que, con el debido respeto, solicito a vuestra autoridad que, de conformidad con las garantías previstas por el art. 76, nums. 7, lit. “c” y “h” de la Constitución de la República, considere los argumentos de derecho aquí planteados al momento de decidir la admisión de la acción extraordinaria de protección interpuesta contra la sentencia del proceso 09201-2020-01644 y que, en mérito de ellos, la inadmitan por no cumplir con los requisitos establecidos por los numerales 1, 3 y 4 del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

Por el compareciente, como su abogado patrocinador debidamente autorizado.

Ad iustitiam per ius.

Abg. Mgtr. DOMÉNICO VICTORIANO CARRILLO ABAD
MAT. PROF. 09-2016-277